



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

GERARDO BARBOSA CASTILLO

Magistrado Ponente

AP3054-2026

Extradición No. 71737

Acta No. 142

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

I. ASUNTO

La Sala resuelve las solicitudes probatorias presentadas por la defensa de **ALEX DAVID GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, ciudadano venezolano solicitado en extradición por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, por la presunta comisión del delito de estafa agravada.

II. ANTECEDENTES

1. El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, a través de su Embajada en Colombia,

mediante Nota Verbal M/EC/ No. 01113/2025 del 19 de noviembre de 2025, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano venezolano **ALEX DAVID GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**.

2. La Fiscal General de la Nación, mediante resolución proferida el 10 de noviembre de 2025, dispuso su captura con fines de extradición, la cual se hizo efectiva en la misma fecha en esta ciudad, por miembros de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional.

3. Mediante Nota Verbal No. M/EC/No. 01214/2025 del 17 de diciembre de 2025, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela formalizó la solicitud de extradición del ciudadano venezolano **ALEX DAVID GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, quien es requerido por el Tribunal Vigésimo Primero (21°) de Primera Instancia en Funciones de Control Estatal Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas por el delito de estafa agravado.

4. El Director de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, con oficio S-DIAJI-25-043224 del 19 de diciembre de 2025, dirigido a la Directora de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, manifestó que, *«Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela»*, y en ese sentido, en

el presente caso se aplicaría el «*Acuerdo sobre extradición*» adoptado en Caracas, el 18 de julio de 1911.

5. A su turno, la directora de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio MJD-OFI26-0001974-GEX-10100 del 28 de enero de 2026, envió la documentación relacionada con la solicitud de extradición a la Sala de Casación Penal, para que se emita el respectivo concepto.

6. Asumido el conocimiento del asunto, mediante auto del 30 de enero de 2026, se requirió a **ALEX DAVID GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ** para que designara un defensor que lo represente en la actuación. Cumplido lo anterior, se surtió el traslado previsto en el artículo 500 de la Ley 906 de 2004, para que dentro del término de diez (10) días presentaran solicitudes probatorias.

7. Dentro del término legal se recibieron pretensiones probatorias de la defensa. El Ministerio Público guardó silencio.

SOLICITUDES PROBATORIAS

La defensa solicitó: **i)** oficiar al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), para que remitan los informes, comunicados y pronunciamientos oficiales sobre la situación actual de derechos humanos en Venezuela, con especial énfasis en

la independencia judicial, el uso del sistema penal con fines políticos y el trato a personas privadas de la libertad, **ii)** designar un perito experto en Derecho Internacional de los Derechos Humanos, para que emita concepto con base en estándares internacionales y pronunciamientos de organismos multilaterales sobre las condiciones de detención en Venezuela, las garantías judiciales mínimas para personas procesadas y el impacto que tendría la extradición del requerido en sus derechos fundamentales y **iii)** admitir declaración jurada del requerido, limitada a la existencia y cronología del conflicto comercial previo, hechos concretos que fundamentan su temor por la seguridad personal y circunstancias objetivas que expliquen su percepción de riesgo en caso de extradición.

Fundamenta su pretensión, con base en una serie de elementos fácticos respecto a la *“1. Relación personal previa entre el requerido y el señor Jhonatan Smit Sánchez Arias.”*, *“2. Antecedentes personales y vínculos institucionales del señor Jhonatan Smit Sánchez Arias.”*, *“3. Antecedentes judiciales del señor Jhonatan Smit Sánchez Arias.”*, *“4. Relación entre el denunciante y la persona que compromete al requerido.”*, *“5. Actuaciones relacionadas con solicitudes de extradición desde España.”* y *“6. Señalamientos relacionados con la supuesta canalización de recursos a través de una empresa en los Estados Unidos.”*

En consecuencia, advierte la especial atención en los riesgos relacionados con la fiabilidad, imparcialidad y

motivación de la fuente de imputación relevante para el examen de las garantías mínimas en el trámite de extradición, ante el debilitamiento de la independencia judicial en la República Bolivariana de Venezuela.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

III.1. Procedencia de pruebas en el trámite de extradición.

El Ministerio de Relaciones Exteriores conceptuó que el instrumento internacional aplicable al caso corresponde al «*Tratado de Extradición*» adoptado en Caracas, el 18 de julio de 1911, de manera que el concepto que debe dictar la Sala al interior del trámite de extradición entre las Repúblicas de Colombia y Venezuela se contrae a verificar los requisitos contenidos en el mencionado acuerdo.

Además, se tomarán en cuenta las disposiciones del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) que no se opongan al referido instrumento internacional, conforme a lo señalado por el artículo 502 ejusdem.

De manera que, las pruebas que pueden solicitarse y practicarse serán las que conduzcan y resulten necesarias para establecer tales aspectos, es decir: (i) La validez formal de la documentación presentada; (ii) La demostración plena de la identidad del solicitado; (iii) El principio de la doble incriminación; (iv) La equivalencia de

la providencia proferida en el extranjero; (v) La prohibición de doble juzgamiento y; (vi) El cumplimiento de lo previsto en el instrumento internacional aplicable al caso.

Así mismo, las pruebas solicitadas en el presente trámite de extradición deben estar necesariamente asociadas con la verificación de estos aspectos, so pena de ser rechazadas por impertinentes. Además, deben cumplir los presupuestos de conducencia y utilidad consagrados en los artículos 139, numeral 1¹, y 359, inciso 1² de la Ley 906 de 2004. De lo contrario, se reitera, será procedente su rechazo de plano.

Atendiendo dichos parámetros, la Sala se pronunciará sobre las peticiones probatorias de la defensa.

3.1.1. Pruebas que se negarán.

En relación al conjunto de solicitudes probatorias pretendidas por la defensa, consistentes en: **i)** oficiar al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de

¹ Ley 906 de 2004. Artículo 139. “DEBERES ESPECÍFICOS DE LOS JUECES. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes: 1. Evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos”.

² Ley 906 de 2004. Artículo 359. “EXCLUSIÓN, RECHAZO E INADMISIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. Las partes y el Ministerio Público podrán solicitar al juez la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba que, de conformidad con las reglas establecidas en este código, resulten inadmisibles, impertinentes, inútiles, repetitivos o encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba”.

Derechos Humanos (CIDH), para que remitan los informes, comunicados y pronunciamientos de organizaciones internacionales, en los que se vislumbren las irregularidades en el sistema judicial venezolano y el trato desigual con los privados de la libertad, **ii)** designar un perito experto en Derecho Internacional de Derechos Humanos, para que emita concepto sobre las condiciones de detención en Venezuela y las garantías judiciales mínimas, así como, **iii)** admitir declaración jurada del requerido, con el objeto de conocer el riesgo de sus derechos y seguridad personal en caso de conceptuarse favorablemente su extradición, la Sala las negará por impertinentes.

Advierte la Sala que las anteriores no se encaminan a establecer o desvirtuar alguno de los aspectos esenciales sobre los cuales debe versar el concepto de extradición, como pasa a exponerse.

En primera medida, no fue justificada la conducencia, pertinencia y utilidad del conjunto de pruebas pretendidas, en correspondencia con los requisitos legales y constitucionales que rigen el presente trámite, motivo por el cual se desvirtúa su finalidad y necesidad.

Las pruebas cuyo decreto se persiguen, no se orientan a acreditar un aspecto propio del concepto que debe emitir la Corporación y, en esa medida, constituyen pruebas totalmente ajenas a los temas que se deben analizar en el momento de adoptar la decisión que en

derecho corresponda en relación con la procedencia de la extradición de **ALEX DAVID GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**.

La defensa sustenta sus pretensiones probatorias con fundamento en ciertos sucesos y señalamientos que guardarían relación con la acusación foránea, motivo por el cual escapa de la competencia de la Sala avalar consideraciones derivadas de la imputación fáctica que motivan el pedido de extradición.

Por último y sin perjuicio de lo anterior, los informes, comunicados y pronunciamientos de organizaciones internacionales pretendidos por la defensa se tornan en una prueba incompleta y genérica, comoquiera que no especifica aquellos documentales con denominación y fecha precisa de publicación, entre otros aspectos que los identifique.

3.1.2. Prueba de oficio.

En el trámite de la extradición es imprescindible verificar la potencial afectación de la garantía constitucional del *non bis in ídem*, en virtud de que su vulneración puede imposibilitar la entrega del requerido. Además, la valoración de este aspecto también puede tener incidencia en la emisión de alguna clase de condicionamiento en relación con lo previsto en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, la Sala ordenará oficiar a la

Fiscalía General de la Nación para que, dentro del término de diez (10) días, consulte en sus bases de datos si obra alguna investigación o condena en contra de **ALEX DAVID GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**. En caso afirmativo, deberán informar el número de radicación, los hechos objeto de investigación y el estado actual de la actuación. Asimismo, deberán allegar copia de las decisiones que hubiesen sido emitidas al interior de esas causas.

De igual manera, se ordenará oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, para que, en el término de diez (10) días, consulte e informe si en sus bases de datos obra alguna investigación que curse o se haya adelantado en contra de **ALEX DAVID GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema De Justicia,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR la práctica de las pruebas solicitadas por la defensa, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3.1.1., del acápite de consideraciones.

SEGUNDO: DECRETAR DE OFICIO la práctica de las pruebas referidas en el numeral 3.1.2., ejusdem.

TERCERO: Contra esta última decisión, procede el recurso de reposición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDAN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

CUI 11001020400020260022600
Extradición No. 71737
ALEX DAVID GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Sala Casación Penal@ 2026